



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDADO:** PEDRO MANUEL VÁSQUEZ CAMARGO  
**ACTOR:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2021-00249-00

Maicao, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO REQUIERE AL CEDENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que al plenario que se allegó contrato de cesión de crédito, en que la señora ANABELLA LUCÍA BACCI HERNÁNDEZ apoderada especial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Cedente) y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA), solicitan la aceptación de la cesión de créditos aportada.

No obstante, a lo anterior y habiendo realizado una revisión de la documentación aportada, evidencia el Despacho que la obligación mencionada en el prenombrado escrito no coincide con el número de pagaré exhibido en la demanda ejecutiva en comento, por lo que mal haría esta Agencia Judicial en aceptar la cesión de crédito presentada, y en su lugar requerirá a la parte demandante que allegue a esta Litis el mencionado documento corregido donde figure la obligación acertada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** REQUERIR a los interesados para que alleguen a esta Agencia Judicial, documento de Cesión de Crédito con las correcciones solicitadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDADO:** BERNARDINO SIMANCA DÍAZ  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** MAURICIO ORTEGA ARAQUE  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2021-00011-00

Maicao, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD**

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, ha presentado memoriales por intermedio del correo institucional, por el cual solicita al despacho se remitan oficios de medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-322, ahora bien, revisadas las actuaciones de la presente demanda, se avizora que mediante auto que libró mandamiento en fecha el 24 de marzo de 2021, el Despacho se pronunció respecto de las mismas, en donde se abstuvo de decretar dichas medidas, hasta tanto no se demostrara que el mismo pertenece al demandado y/o tenga cuota parte.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** REQUERIR al apoderado judicial para que allegue a esta Judicatura, certificado de libertad y tradición donde figure el demandado BERNARDINO SIMANCA DÍAZ, como titular o tenga cuota parte del bien inmueble objeto de la cautela solicitada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVA SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH BEATRÍZ CAMARGO ORTÍZ  
**DEMANDADO:** JOSE URBANO BETER Y OTROS  
**APODERADO:** ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00142-00

Maicao, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la subsanación de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial doctor ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.012.555, portador de la T.P. No. 206.663, interpuesto por la señora ELIZABETH BEATRIZ CAMARGO, en contra de los señores JOSE URBANO BETER OLIVO y DORAIDA DICELA DÍAZ DELUQUE.

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y los documentos aportados como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa este funcionario que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento constitutivo del título complejo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

*“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”*

Lo anterior, por cuanto las facturas traídas en la demanda, no figuran como título ejecutivo donde muestre que la demandada haya contraído obligaciones a favor del demandante, en este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo deprecia la ejecutante, es IMPROCEDENTE por cuanto no hay título valor aportado, las facturas aducidas no contiene obligaciones expresas, claras, ni exigibles, pues se observa que las facturas están a nombre de ROSALIA CARMARGO, persona que no hace parte de las presentes diligencias, dado a que la que figura como demandante es la señora ELIZABETH BEATRÍZ CAMARGO ORTÍZ, tampoco se avizora que haya un contrato de arrendamiento donde se hayan pactado las moras de servicios públicos adeudados, lo que oscurece el título ejecutivo e impide que se persiga el cobro por esta vía.

Ahora bien, cabe resaltar que para el ejercicio de la acción ejecutiva es primordial la existencia formal, de un documento que contengan los requisitos de título ejecutivo,



de los cuales se consagre la verdad judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de una obligación resultante de en un documento.

Con relación a lo anterior, repara este togado que en los títulos aportado en la subsanación de la demanda no sirven de ejecución en contra de la demandada, ya que no se tiene la certeza que la demandada efectivamente sea la deudora de dichas facturas de servicios públicos.

Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que las facturas allegadas carecen de los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título ejecutivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDADO:** MARISOL LOAIZA DAZA  
**ACTOR:** CARLOS JESÚS FONTALVO PACHECO  
**APODERADO:** JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA  
**RADICADO:** 44-430-40-89-002-2023-00312-00

Maicao, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por CARLOS JESÚS FONTALVO PACHECO contra MARISOL LOAIZA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No 56.068.142, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acuerdo transaccional que han llegado ambas partes.

### ANTECEDENTES

El pasado 03 abril de esta anualidad, se allegó memorial en forma digital suscrito por el apoderado judicial de parte demandante y la demandada en el que solicitan la aprobación del acuerdo transaccional celebrado y la terminación del proceso. Para, de esta manera, solucionar las diferencias que suscitaron el litigio y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### CONSIDERACIONES:

La normatividad del Código General del Proceso, en su artículo 312, prevé la transacción de este modo:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial,*



*el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia"*

Acorde a la norma transcrita, la transacción debe provenir de las partes, precisando sus alcances y se aceptara si se ajusta al derecho sustancial.

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, se observa que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de transigir, y ha llegado a un acuerdo transaccional con la demandada acordando la terminación del presente proceso, así mismo, se avizora que el documento se encuentra suscrito por ambas partes en litigio.

Satisfechas las exigencias de la normatividad procesal, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el acuerdo transaccional y decretar la terminación del proceso.

Por tal motivo se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de embargo practicadas dentro del proceso de la referencia; y no habrá lugar a costas, porque así lo dispone el inciso 4° del artículo 312 del C.G. del P.

El Juzgado Segundo Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre las partes por encontrarse ajustado a derecho, y en consecuencia DECRETÉSE LA TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación perseguida, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

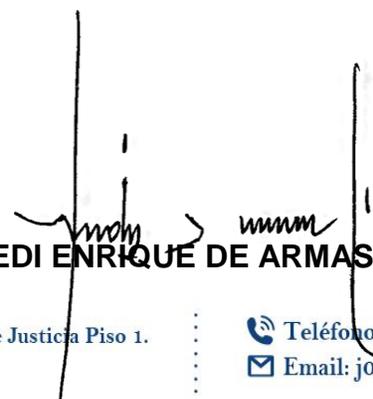
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el asunto de la referencia. Por secretaria, librense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** SIN CONDENA en costas, ni agencias en derecho.

**CUARTO:** En consecuencia, de lo expuesto anteriormente se procede a ARCHIVAR el expediente, previamente las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER RAFAEL DUARTE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAMPESINOS DE PORCIOSA  
“ASOCAPOR” Y SIXTA VICENTA ARAGÓN PINTO.  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00235-00

Maicao, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

#### AUTO ADICIONA INADMISORIO DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial y verificado lo allí expuesto, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda Verbal NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por el abogado EDUARDO MARIO MURILLO MORA identificado con C.C. No.1.065.818.207 de Valledupar – Cesar y portador de la T.P. No. 351.003 del C.S. de la J, en virtud del poder otorgado por el señor ALEXANDER RAFAEL DUARTE RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 84.068.632 de Maicao - La Guajira, en contra de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAMPESINOS DE PORCIOSA Y SIXTA VICENTA ARAGÓN PINTO.

#### ANTECEDENTES

Revisado el escrito de la demanda que correspondió en reparto a esta Agencia Judicial, el Despacho advirtió en su oportunidad unos defectos que originaron la inadmisión que a través de auto adiado 17 de octubre de 2023, enlistándolos de la siguiente forma:

- “1.- No expresa de manera clara el domicilio de los demandados. (Artículo 82 núm. 2° del C.G. del P).*
- 2.- No acompañó con la demanda prueba de Existencia y Representación Legal de la Asociación. (Artículo 84 núm. 2° del C.G. del P).*
- 3.- El poder acompañado a la demanda es insuficiente, se observa que el abogado no está facultado para demandar la Simulación. (Artículo 84 núm. 1° del C.G. del P).*
- 4.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; por lo tanto, debe aclarar la pretensión subsidiaria, es decir manifestar si es Simulación Absoluta o Relativa (Artículo 84 núm. 4° del C.G. del P)”.*

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto de inadmisión el día 24 de octubre de 2023, el actor corrigió en el término fijado, por lo que el Despacho debe decidir respecto de la admisión previo a las siguientes:



## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287, inc.3° del Código General del Proceso. Indica que:

(...)

*“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Sin embargo, haciendo una revisión minuciosa de la demanda, el Despacho observa que no reúne la totalidad de los presupuestos establecidos por el Legislador para su admisión, reconociendo que se omitió incluir los defectos que en esta oportunidad se advierten, como pasa a ampliarse:

1. No se aporta avalúo catastral o se determina el valor catastral del predio objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se pretende.

El artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su núm. 9°, dispone:

*“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

En los procesos como el que nos ocupa, la cuantía es necesaria para establecer la competencia, la cual en este caso se determina siguiendo los parámetros del numeral 6° del artículo 26 del C.G. del P, que en su tenor enseña:

“Artículo 26. Determinación de la Cuantía.

La cuantía se determinará así:

“(…)

*2. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

(…)”

En ese orden de ideas, en esta clase de demandas se debe indicar la cuantía para poder establecer la competencia y, aportar, además, como anexo, el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se pretende, esto último teniendo de presente que, si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, es dable establecerla a través del certificado correspondiente.



En el caso que nos convoca, la parte demandante no aportó con la misma el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente y tampoco estableció el estimado de dicho avalúo, a fin de poder verificar la competencia que le asiste a esta Agencia Judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADICIONAR el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de 2023 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se CONMINA al profesional del derecho para que aporte el avalúo catastral a fin de determinar el valor del predio objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se pretende, y así poder establecer el procedimiento a seguir (si es verbal de mayor o menor cuantía, o si es verbal sumario), toda vez que el término de traslado de la demanda a los demandados en cada caso es diferente.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. La demanda subsanada y sus anexos deben enviarse simultáneamente, por medio electrónico a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDADO:** MARISELIS NEGRETE PINEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**ACTOR:** MARLY FADILY BRITO GÁMEZ  
**APODERADA:** MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00217-00

Maicao, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO REQUIERE CURADOR AD-LITEM**

Visto el informe secretarial que antecede se avizora que el abogado designado como curador Ad-Litem, en estas diligencias, señor KEVIN ALONSO MONTOYA ESCALANTE identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.059.864 portador de la T.P. No. 402.191 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante correo institucional se pronuncia con respecto a la designación conferida por esta Judicatura, manifestando que desconoce el proceso y por tal motivo no acepta tal designación.

Ahora bien, en cuanto a los cargos de auxiliares de la justicia para curadores Ad-litem, el Acuerdo No. PSAA15- 10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 14, establece que: “*PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los núm. 2° y 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.*”

Por su parte, para la designación del curador Ad-litem, el núm. 7° del artículo 48 del C.G. del P. señala las siguientes reglas:

*“7°. La designación del curador Ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Dándole aplicación a lo anterior, se procede a REQUERIR al abogado KEVIN ALONSO MONTOYA ESCALANTE identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.059.864 portador de la T.P. No. 402.191 del Consejo Superior de la Judicatura; para que proceda a acreditar al despacho si está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación. En consecuencia, el designado deberá concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**